



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Medellín, veinte (20) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	No. 05001-43-03-704 2013 00001-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución en proceso ACUMULADO.
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA 1
Demandado	DIEGO VERGARA GARZÓN

CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA 1., en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** en contra de **DIEGO VERGARA GARZÓN**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago obrante a folios 23-24 del cuaderno de acumulación, proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el periódico EL MUNDO de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de DIEGO VERGARA GARZÓN nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Toda vez que la demandada se encuentra notificada por estados al tenor del artículo 463 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago en la presente demanda de acumulación. El ejecutado **DIEGO VERGARA GARZÓN** fueron notificados mediante estados, de conformidad con el artículo 463 del C.G. P., quien dentro del término de traslado no propuso excepciones, guardando absoluto silencio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (CERTIFICADOS DE ADMINISTRACIÓN) suscrito por el administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA 1** (Fol. 01 y 02 C. Acumulado) adosado en la demanda de acumulación, en el cual se evidencia los rubros adeudados por los demandados por dicho concepto.

Con posterioridad la parte demandante el 28 de julio de 2016 aporta documento con el que pretende sean reconocidas nuevas cuotas de administración causadas, no obstante, dicho documento no será tenido en cuenta hasta que se aporte un certificado de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA 1 P.H., en el que conste quien funge como administrador.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de los ejecutados dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados.

A voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

La parte demandante, aportó título que presta mérito ejecutivo, pues fue suscrito por el administrador, quien obró amparo en la ley 675 de 2001, hecho más que suficiente para que a voces de la normatividad vigente, se tenga su plena validez y coerción.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento y/o documento que preste mérito ejecutivo (ver folios 01 y 02 del C. de acumulación).

En el asunto *sub-judice*, los títulos ejecutivos se encuentra debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra del deudor.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA 1**, y contra **DIEGO VERGARA GARZÓN** por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se indican a continuación:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN			
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	abr-10	\$ 280.000	1 de mayo de 2010
2	may-10	\$ 280.000	1 de junio de 2010
3	jun-10	\$ 280.000	1 de julio de 2010
4	jul-10	\$ 280.000	1 de agosto de 2010
5	ago-10	\$ 280.000	1 de septiembre de 2010
6	sep-10	\$ 280.000	1 de octubre de 2010
7	oct-10	\$ 280.000	1 de noviembre de 2010
8	nov-10	\$ 280.000	1 de diciembre de 2010
9	dic-10	\$ 280.000	1 de enero de 2011
10	ene-11	\$ 290.000	1 de febrero de 2011
11	feb-11	\$ 290.000	1 de marzo de 2011
12	mar-11	\$ 290.000	1 de abril de 2011
13	abr-11	\$ 290.000	1 de mayo de 2011
14	may-11	\$ 290.000	1 de junio de 2011
15	jun-11	\$ 290.000	1 de julio de 2011
16	jul-11	\$ 290.000	1 de agosto de 2011
17	ago-11	\$ 290.000	1 de septiembre de 2011
18	sep-11	\$ 290.000	1 de octubre de 2011
19	oct-11	\$ 290.000	1 de noviembre de 2011
20	nov-11	\$ 290.000	1 de diciembre de 2011
21	dic-11	\$ 290.000	1 de enero de 2012
22	ene-12	\$ 310.000	1 de febrero de 2012
23	feb-12	\$ 310.000	1 de marzo de 2012
24	mar-12	\$ 310.000	1 de abril de 2012
25	abr-12	\$ 310.000	1 de mayo de 2012
26	may-12	\$ 310.000	1 de junio de 2012
27	jun-12	\$ 310.000	1 de julio de 2012
28	jul-12	\$ 310.000	1 de agosto de 2012
29	ago-12	\$ 310.000	1 de septiembre de 2012
30	sep-12	\$ 310.000	1 de octubre de 2012
31	oct-12	\$ 310.102	1 de noviembre de 2012
32	nov-12	\$ 310.102	1 de diciembre de 2012
33	dic-12	\$ 310.102	1 de enero de 2013



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

34	ene-13	\$ 322.402	1 de febrero de 2013
35	feb-13	\$ 322.402	1 de marzo de 2013
36	mar-13	\$ 325.102	1 de abril de 2013
37	abr-13	\$ 325.102	1 de mayo de 2013
38	may-13	\$ 325.102	1 de junio de 2013
39	jun-13	\$ 325.102	1 de julio de 2013
40	jul-13	\$ 325.102	1 de agosto de 2013
41	ago-13	\$ 325.102	1 de septiembre de 2013
42	sep-13	\$ 325.102	1 de octubre de 2013
43	oct-13	\$ 325.102	1 de noviembre de 2013
CUOTAS EXTRAORDINARIAS Y OTROS DE ADMINISTRACIÓN			
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	jul-10	\$406.920	1 de agosto de 2010

Por los intereses moratorios causados a partir del día en que se venció cada una de las obligaciones, esto es, el día uno (01) del respectivo mes, tal como se ilustra en la tabla que antecede, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Tener en cuenta las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso, las cuales serán canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, siempre y cuando se acrediten con el respectivo certificado del administrador de la copropiedad, conforme lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.337.284,60).**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

704 2013 00001

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Esta agencia continuará conociendo de la presente demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y en virtud del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _71**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D